



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se admitirá ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Circular

La «Gaceta de Madrid» del día 5 del actual, publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

Ministerio de Agricultura
Orden

Ilustrísimo señor: Llegan a este Ministerio, con visos de gran certeza, noticias de que por una parte muy considerable de las fábricas de harinas no se posee el stock o provisión de trigo y harina señalado en el artículo 7.º del Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, precepto legal recordado por la regla 9.ª de la Orden de 17 de Enero último, y estimando este Departamento de imprescindible necesidad el cumplimiento de lo dispuesto para llegar, entre otros fines, al de atender del modo más eficaz y adecuado al normal abastecimiento de harinas para la fabricación de pan.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de harinas, desde el día 15 del mes de Mayo corriente, deberán mantener entre trigo y harina el stock fijado en el Decreto de 24 de Octubre de 1933, equivalente a la producción normal de las respectivas fábricas durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabajen.

Segundo. A partir de la mencionada fecha de 15 del actual, se procederá a realizar las visitas de inspección que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta, sancionándose las infracciones comprobadas con el máximo de la multa autorizada en el párrafo tercero del artículo 7.º del referido Decreto de 24 de Octubre último; y

Tercero. Aquellos fabricantes de harinas que encuentren dificultades para la compra de trigo deberán ponerlo a guisa de conocimiento de este Ministerio, para que por el mismo se les indique cuáles sean los puntos o lugares donde puedan efectuar las adquisiciones.

Lo que de orden ministerial comunico V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de Mayo de 1934.—
Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Departamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes acusar recibo a esta Sección de la notificación de los interesados.

Cáceres, 8 de Mayo de 1934.—
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

1809

En la «Gaceta de Madrid», número 126, correspondiente al día 6 de Mayo de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

El número 22 del apartado A) del artículo único de la ley de Amnistía de 24 de Abril último declara nula y sin efecto las expropiaciones sin indemnización realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de Agosto de 1932, y ordena, en consecuencia, que se restituyan los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

La claridad del precepto legislativo excluye toda regla de interpretación, más, no obstante, su ejecución requiere indispensables complementos normativos, que den justa solución a los problemas de distinta índole que la restitución de los bienes y derechos expropiados plantea en la realidad. En efecto, las expropiaciones verificadas por mandato de la expresada Ley de 24 de Agosto, han dado lugar a la creación de situaciones jurídicas diversas — posesión, colonatos, arrendamientos, asentamientos, liberación de gravámenes, etc. —, que es preciso liquidar, sin quebrantamiento de los principios de la equidad y del Derecho; y por otra parte, han engendrado numerosos asientos registrales, que han servido de título formal del derecho de propiedad atribuido al Estado por la ley de Expropiación, y que han de resolverse con la posible sujeción a las normas

reguladoras del Derecho inmobiliario vigente, inspiradas, entre otros, en los principios de tracto sucesivo y consentimiento.

A tal fin responden las disposiciones del presente Decreto, inspirado en dos motivos fundamentales: uno, que la posesión de los bienes expropiados por parte del Instituto de Reforma Agraria en nombre del Estado, se asimila al tipo clásico de la «posesión de buena fe», y ha de producir los efectos que a tal clase de posesión atribuye la legislación civil vigente; y otro, que la restitución de los bienes y derechos expropiados debe llevarse a cabo sin perjuicio posterior para el Estado ni para los propietarios a quienes se les restituyen; cumpliéndose así fielmente lo ordenado por la ley de Amnistía, a partir de la cual no pueden surtir ningún efecto tales expropiaciones y deben ser restituidos los bienes que fueron objetos de las mismas.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el número 22 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último, el Instituto de Reforma Agraria, en representación del Estado, procederá a reintegrar a los interesados o a sus causahabientes, en la propiedad de las fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre las de tal naturaleza, que fueron objeto de expropiación sin indemnización, en virtud de las disposiciones de la Ley de 24 de Agosto de 1932, como pertenecientes a las personas comprendidas en las listas formadas por el Ministerio de la Gobernación y publicadas por el de Agricultura mediante Ordenes de 10 de Octubre y 22 de Diciembre de 1932 («Gacetas del 11 y 24 de dichos meses»), y por el de Justicia, publicadas por Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 y 19 de Febrero último («Gaceta del 4 y 20 de tal mes»).

El levantamiento de la incautación se hará mediante acta, suscrita y por la representación del Instituto y por los respectivos propietarios o quienes legítimamente los representen.

Artículo 2.º Los propietarios a quienes se les restituyan los bienes y derechos expropiados, no podrán reclamar indemnización de ninguna clase, fundada en perjuicios ocasionados por consecuencia de actos realizados por el Instituto de Reforma Agraria en su actuación de propietario o administrador, quedando a salvo las acciones que por tales actos puedan deducir contra terceras personas.

Artículo 3.º Los propietarios resarcirán al Instituto el importe del capital o precio de redención de los gravámenes constituidos sobre las mismas con anterioridad a la incautación que hubiere sido satisfecha por el Instituto.

No estarán obligados a satisfacer el importe de las mejoras necesarias ni los gastos de conservación, de incautación, ni de restitución, considerándose aplicadas a la satisfacción de los mismos, así como a los de administración y gestión las rentas vendidas durante el tiempo de la incautación, hallándose o no satisfecho. En este último caso, el Instituto tendrá derecho a exigir las de los colonos o arrendatarios, aun cuando éstos sean los mismos expropiados.

Las rentas pendientes correspondientes al año agrícola en curso, se prorratearán entre el Instituto y el interesado, correspondiendo a aquél la parte proporcional al tiempo transcurrido desde que comenzaron a devengarse hasta el día 24 de Abril último.

Artículo 4.º Los derechos reales sobre fincas rústicas que hubieren sido objeto de expropiación, se reintegrarán a sus titulares o causahabientes en la forma y cuantía que actualmente revistan. Si se hubieren extinguido por redención del deudor u obligado, el Instituto abonará al titular el importe de la cantidad en que aquélla haya consistido. Si la extinción hubiere tenido lugar por ministerio de la ley, sin percibo de cantidad alguna por el Instituto, no tendrá éste que satisfacer indemnización alguna al titular expropiado.

El Instituto devolverá al titular o a sus causahabientes, las cantidades que haya percibido en concepto de plazos o entregas a cuenta del capital de los derechos reales incautados, incluso

los correspondientes a hipotecas constituidas en garantía de precio aplazado; pero en ningún caso las rentas o intereses correspondientes al período de tiempo comprendido desde el 24 de Agosto de 1932 al 24 de Abril de 1934. Tampoco podrá el Instituto reclamar cantidad alguna a los propietarios expropiados por las cantidades satisfechas por el mismo en concepto de intereses, rentas, pensiones correspondientes a dicho período de tiempo.

Artículo 5.º Los arrendamientos concertados por el Instituto de las fincas a que este Decreto se refiere serán válidos y quedarán subsistentes por el plazo y en las condiciones que determina la legislación vigente, entendiéndose subrogado el propietario en todos los derechos y obligaciones que, respecto a los arrendatarios, competieren al Instituto.

Artículo 6.º Todos los expedientes y recursos que se hallen pendientes de resolución en el Instituto, sobre inclusión o exclusión de fincas y derechos comprendidos en el Inventario especial de encartados, serán sobreseídos en el estado en que se encuentren, haciendo constar el sobreseimiento por diligencia en la que además se consignará el derecho de los interesados a la devolución de cuantos documentos hubieren presentado.

Se cerrará asimismo y quedará anulada el Registro especial de personas afectadas por la Ley de 24 de Agosto de 1932, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 4.º de la misma. En lo sucesivo no se expedirá certificación alguna con referencia a dicho Registro.

Artículo 7.º Las notas extendidas al margen de las inscripciones de dominio de las fincas rústicas y derechos reales expropiados, así como las inscripciones de dominio de dichos bienes extendidas a favor del Instituto de Reforma Agraria, en representación del Estado, serán canceladas por los Registradores de la Propiedad en virtud de orden al efecto expedida por la Dirección general de Reforma Agraria. En el asiento de cancelación se hará constar expresamente que queda vigente y en la plenitud de sus efectos legales la inscripción de dominio o posesión que lo estuviera al tiempo de practicar el asiento a favor del Estado, como consecuencia de la Ley de 24 de Agosto de 1932.

La Dirección General de Reforma Agraria podrá enviar a los Registros las órdenes cancelatorias por correo o por medio de cualquiera de sus funcionarios, extendiéndose en el primer caso de oficio de asiento de presentación a nombre de la expresada Dirección autorizado solamente con la firma del Registrador, no obstante lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento hipotecario.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria resultare acreedor por cualquier concepto de los propietarios expropiados, no se expedirá la orden de cancelación de las inscripciones practicadas a favor del Estado sobre bienes de los mismos, hasta tanto que los que resulten deudores reintegren al Instituto el importe de su cré-

dito o lo afiancen a su satisfacción. A tal efecto, el Instituto requerirá a dichos deudores para que en el término de treinta días hagan efectivo su débito o den fianza suficiente. Transcurrido este plazo sin que se verifique el pago ni se afiance, el Instituto podrá ejercitar el apremio administrativo, conforme al último párrafo de la Base 3.ª de la ley de Reforma Agraria, y una vez reintegrado su crédito ordenará la cancelación de las inscripciones de que se trate.

Artículo 8.º La Dirección General de Reforma Agraria procederá a incluir en el Inventario general de fincas susceptibles de expropiación, las comprendidas en el Inventario especial de la Ley de 24 de Agosto de 1932, que, debiendo ser restituidas en virtud de lo dispuesto en la ley de Amnistía, se hallen afectadas por algunos de los apartados de la Base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, debiendo notificarse la inclusión a los propietarios, a fin de que éstos, si lo estiman conveniente, puedan interponer, dentro de los veinte días siguientes, el recurso establecido en el Decreto de 8 de Abril de 1933. Este recurso se entenderá en un sólo efecto cuando la finca a que se refiera hubieran sido objeto de aplicación a los fines de la Reforma Agraria y por consiguiente, sólo se hará la entrega material de la finca al propietario cuando el recurso prospere. Si fuere desestimado, se considerará que la finca o fincas han sido objeto de ocupación temporal, a partir del 25 de Abril último, a los efectos de satisfacer al propietario la renta correspondiente, con arreglo a la Base 9.ª de la ley de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a 4 de Mayo de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez. 1781

Junta Provincial del Censo Electoral

Locales para Colegios electorales y Estafetas de Correos para depositar los pliegos designados por las Juntas Municipales del Censo Electoral, para el presente año de 1934.

(Continuación)

Herrera de Alcántara.—Distrito único, Sección primera. Norte, Escuelas antiguas de Niños, en el edificio Consistorial.

Sección segunda, Mediodía. Escuelas de Niños.

Estafeta del pueblo.

Herreruela.—Distrito único, Sección única. Escuela Nacional de Niños.

Estafeta del pueblo.

Higuera.—Distrito único, Sección única, Escuela Nacional Mixta.

Administración de Correos de Naval Moral de la Mata.

Hinojal.—Distrito único, Sección primera, Abajo. Escuela de Niños, piso principal, Casa Ayuntamiento.

Sección segunda, Arriba. Escuela de Niñas, calle Laguna.

Cartería del pueblo.

Holguera.—Distrito único, Sección única. Escuela Nacional de Niños.

Cartería del pueblo.

Hoyos.—Distrito único, Sección primera, Arriba. Escuela Pública de Niñas, calle de Pizarro.

Sección segunda, Abajo. Escuela Pública de Niños, calle 14 de Abril.

Administración de la villa.

Huélaga.—Distrito único, Sección única. Escuela situada en la planta baja del Ayuntamiento.

Cartería del pueblo.

Ibahernando.—Distrito primero, Sección única, Escuela de Niños. Escuela de Niños, número 1.

Distrito segundo, Sección primera, Escuela de Niños moderna, Escuela de Niños moderna, número 2.

Sección segunda, Escuela de Niños antigua, Escuela de Niños antigua.

Estafeta del pueblo.

Jaraicejo.—Distrito único, Sección primera, Norte. Escuela de Niños, número 1, en la plaza del 14 de Abril.

Sección segunda, Sur. Escuela de Niños, números 2, en la calle de Trujillo.

Cartería del pueblo.

Jaraiz.—Distrito primero, Norte, Sección primera, Ayuntamiento. Escuela de Niños, Casa Ayuntamiento.

Sección segunda, Escuela de Niños. Escuela de Niños, Casa Ayuntamiento.

Distrito segundo, Mediodía, Sección primera, Escuela de Niños. Escuela de Niñas, calle de Vargas.

Sección segunda, Escuela de Niñas. Escuela de Niñas, calle de Vargas.

Estafeta de la villa.

Jarandilla.—Distrito primero, Norte, Sección primera, Escuela de Niños. Escuela de Niños, situada a la subida de la Iglesia.

Sección segunda, Escuela de Niños. Planta baja del local destinado a Teatro, edificio sito en calle de Manuel Sergio, números 23 y 25.

Distrito segundo, Sur, Sección primera, Coso. Local planta baja, edificio número 13, sito en calle del Doctor Sadi de Buen.

Sección segunda, Plaza Nueva. Escuela Nacional de Niños número 2, en la calle de España.

Estafeta de la villa.

Jarilla.—Distrito único, Sección única. Escuela Nacional de Niños, Plazuela del Reloj, número 5.

Oficinas Correos de la localidad.

Jerte.—Distrito único, Sección primera, Abajo. El tercer grado de la Escuela de Niñas.

Sección segunda, Arriba. El primer grado de la Escuela de Niños.

Cartería rural del pueblo.

Ladrillar.—Distrito único, Sección única. Escuela Nacional de Niñas.

Cartería del pueblo.

Logrosán.—Distrito primero, Iglesia, Sección primera, Iglesia. Planta baja de la casa número 15 de la calle de Alcalá Zamora.

Sección segunda, Palacio. Piso bajo de la casa número 51 de la calle de Alcalá Zamora.

Distrito segundo, Plaza, Sección primera, Cuesta. El zaguán del actual Juzgado Municipal, en la calle Mario Roso de Luna.

Sección segunda, Angustia. El piso alto de la casa del antiguo Juzgado municipal.

Distrito tercero, Consuelo, Sección primera, Consuelo. Local del antiguo Pósito en las Casas Consistoriales.

Sección segunda, Matamoros. Portal de la ex cárcel, hoy depósito municipal.

Estafeta de Logrosán.

Losar de la Vera.—Distrito único, Sección primera. Escuela de Niños. Escuelas Graduadas de Niños, número 1.

Sección segunda. Escuela de Niñas. Escuelas antiguas de Niños. Estafeta del pueblo.

Madrigal de la Vera.—Distrito único, Sección primera, Ayuntamiento. Escuela Nacional de Niños.

Sección segunda, Escuela. Escuela Nacional de Niñas.

Estafeta del pueblo.

Madrigalejo.—Distrito primero, Tabla, Sección primera, Luisa Fortuna. Casa número 15 de la calle de Luisa Fortuna.

Sección segunda. P. Constitución, casa número 2 de la calle Gallego Fortuna.

Distrito segundo, Llanejo, Sección primera, Fuente Nueva. Escuela Nacional de Niños, número 1.

Sección segunda, Fuente Nueva. Escuela Nacional de Niños, número 2.

Cartería de la localidad.

Madroñera.—Distrito primero, Centro, Norte, Sección primera, Este. Local Escuela, calle de Don Lesmes.

Sección segunda, Norte. Local Escuela, Plaza del Rollo.

Distrito segundo, Sur, Sección primera, Centro. Local Escuela en calle de Zurbarán.

Sección segunda, Sur. Local Escuela, Plaza de Blasco Ibáñez.

Sección tercera, Oeste. Local Escuela, calle de Rebolo.

Estafeta de la villa.

Majadas.—Distrito único, Sección única. Escuela de Niñas.

Cartería de la villa.

Malpartida de Cáceres.—Distrito primero, Teatro, Sección primera. En el salón de la planta alta de la casa en Puerta de Villa, número 2.

Sección segunda. Salón de la Escuela de Niños, en la calle del Sol, número 11.

Sección tercera. Salón Escuela de Niñas, en la calle del Sol, número 11.

Distrito segundo, Carretera, Sección primera, Escuela de Niñas, en la calle de San Marcos (carretera).

Sección segunda, Escuela de Niños, en la calle de San Marcos (carretera).

Sección tercera. Escuelas de Niños, en la planta baja del Ayuntamiento.

Cartería del pueblo.

Malpartida de Plasencia.—Distrito primero, Ayuntamiento, Sección primera, Sala planta baja de la Casa Ayuntamiento.

Sección segunda. La Sala del piso principal del mismo.

Distrito segundo, Escuela de Niños, Sección primera. El salón del cuarto grado de la Escuela de Niños.

Sección segunda. El salón del tercer grado de la Escuela de Niños.

Sección tercera. La sala del edificio social, Estación Plasencia Empalme.

Estafeta de Correos.

(Continuará)

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

TERMINO MUNICIPAL DE CACHORILLA

Relación de tipos evaluatorios acordados por la Junta Técnica Provincial.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES		Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea Pesetas
	Local	De la zona	En venta Pesetas	En renta Pesetas	
Huerta agua de pie	Unica	12. ^a	3.125	125	225
Cereal anual	1. ^a	10. ^a	1.300	65	113
	2. ^a	11. ^a	1.200	60	105
	3. ^a	13. ^a	1.000	50	87
	4. ^a	14. ^a	900	45	79
	5. ^a	16. ^a	700	35	52
	6. ^a	17. ^a	600	30	45
	7. ^a	18. ^a	400	20	30
Cereal año y vez	1. ^a	5. ^a	600	30	47
	2. ^a	7. ^a	400	20	30
	3. ^a	8. ^a	300	15	23
Cereal	1. ^a	2. ^a	700	35	52
	2. ^a	5. ^a	400	20	30
	3. ^a	6. ^a	300	15	23
	4. ^a	7. ^a	200	10	16
Viña	1. ^a	10. ^a	1.300	65	89
	2. ^a	11. ^a	1.200	60	82
	3. ^a	16. ^a	700	35	49
	4. ^a	17. ^a	600	30	42
	5. ^a	18. ^a	500	25	34
	6. ^a	19. ^a	400	20	27
Encinar	1. ^a	7. ^a	500	25	34
	2. ^a	8. ^a	400	20	27
	3. ^a	9. ^a	300	15	20
Alcornocal	1. ^a	1. ^a	900	45	54
	2. ^a	7. ^a	300	15	18
Pastos	1. ^a	10. ^a	1.300	65	88
	2. ^a	11. ^a	1.200	60	81
	3. ^a	13. ^a	1.000	50	68
	4. ^a	15. ^a	800	40	54
	5. ^a	16. ^a	700	35	48
	6. ^a	16. ^a	600	30	41
	7. ^a	18. ^a	500	25	34
	8. ^a	20. ^a	300	15	21
	9. ^a	21. ^a	200	10	14
	10. ^a	22. ^a	100	5	7
Leñas	1. ^a	2. ^a	300	15	21
	2. ^a	3. ^a	200	10	14
	3. ^a	4. ^a	100	5	7
Cereal con encinas	1. ^a	8. ^a	500	25	36
	2. ^a	9. ^a	400	20	29
	3. ^a	10. ^a	300	15	22
	4. ^a	11. ^a	200	10	15
Total superficie imponible			4.443	79	28
Total superficie improductiva ...			17	29	87
Total superficie del término			4.461	09	15

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Marzo de 1931, para conocimiento de los contribuyentes, que pueden recurrir ante la Superioridad de Hacienda, durante el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio. Cáceres, 7 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Joaquín Zaldivar.

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Primera Instancia del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que a las once horas del día primero de junio próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, por tercera vez y por término de veinte días, la venta en pública subasta de los bienes que se describirán, embargados como de la propiedad de Rosa Carballo Alvez, como representante legal de sus menores hijos, y de Juan Carballo Carballo, como heredero de don José María Carballo Botellero, en las diligencias que se tramitan sobre cuenta jurada, presentada por el Procurador don Sinforiano Sánchez, sobre reclamación de tres mil ochenta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos.

Bienes que se sacan por tercera vez a subasta

Los derechos que corresponden a los herederos antes dichos en las siguientes fincas, procedentes del juicio declarativo de mayor cuantía, seguido a instancia de don José María Carballo Botellero, contra don Antonio Carballo Botellero:

Primera. Una finca rústica, de cabida una fanega, correspondiente a sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, situada en Puerto Roque, de este término municipal, con algunos castaños; lindando por Saliente, con Rivera de Avid; Mediodía, camino público; Poniente, con Juan Carballo Aires, y por Norte, con el mismo y la carretera; tasada pericialmente en trescientas pesetas.

Segunda. Un molino harinero, movido por electricidad, al sitio Aceña de Cansa, de este término municipal, de un solo piso y sótano; tasado también en tres mil quinientas once pesetas.

Tercera. Un edificio destinado a fábrica de luz eléctrica, al sitio del Fraguil, de este término municipal, de un solo piso, tasado en mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Cuarta. Los frutos y rentas de una casa, sin número de Gobierno, al sitio del Peñón de la Aceña de Cansa; tasado en ciento setenta pesetas anuales.

Quinta. En los límites de la fábrica de luz eléctrica que se halla enclavada en tierra lindante por Este, con Rivera de Avid; Sur y Oeste, con finca de Joaquín Carballo Berrocal, y Norte, con Egido que da entrada a tal fábrica; en tierra propiedad de

don Antonio Carballo Boteyero, se encuentra una huerta cultivada de unastres cuartillas de tierras aproximadamente, conteniendo árboles frutales; tasada en quinientas pesetas.

Sexta. Un motor de aceite pesado, un cilindro con varias herramientas y accesorios, un motor de diez caballos de fuerza, marca A. E. G., así como todos los demás accesorios, maquinaria, cuadro, líneas y transformadores que se encuentran dentro del edificio de la fábrica eléctrica, al sitio del Fraguil, de este término municipal y las líneas de conducción en bajas a los caserios del Pino y Casaña; tasado pericialmente todo en treinta y un mil quinientas cincuenta y cinco pesetas.

El valor total de los siguientes a responder de las diligencias de cuentas juradas antes referida.

Séptima. Un soto de ochenta pies de castaños, de los que únicamente existen sesenta, al sitio del Arroyo de los Zarcillos, enclavado en una cuartilla de tierra propiedad de los herederos de Juan Morato, en la Fuente del Gobernador; linda por Naciente, con tierra de dichos herederos; Mediodía, soto de Facundo Gómez; Poniente, carretera de Cáceres a Portugal, y Norte, con tierras de los herederos de Juan Morato; tasados en mil quinientas pesetas.

Octava. Otro soto compuesto de veintidós pies de castaños, al sitio Ojerón de Barrada, de este término, enclavado en terrenos de los herederos de don Cipriano Segundo Montésinos, que linda por Naciente y Mediodía, con soto de don Federico Prado, Poniente, con otro de Joaquín Martínez, y Norte, con el camino que va a la Aceña de la Borrega; inscrita al tomo doscientos sesenta y seis del Archivo, libro ciento treinta y cinco de esta villa, folio veintiuno, finca ocho mil quinientas ochenta y ocho, anotación letra A); tasada en cuatrocientas cuarenta pesetas.

Hace por tanto todo ello un valor de treinta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas.

Se hace constar que, por ser tercera subasta la misma, se hace sin sujeción a tipos; que para tomar parte en el remate, deberán los solicitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento del tipo de tasación, deducido dicho tanto por ciento, sin lo que no serán admitidos, y que se carecen de los correspondientes títulos de propiedad.

Dado en Valencia de Alcántara

tara a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ricardo Sanz.—Ante mí, Ildefonso Rebollo.

(158=63'20 ptas.) 1822

Alcaldías

TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 15 de Abril último, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general sobre utilidades para el presente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

Por la parte real

Doña Angela Tovar Díez, co-

mo mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial riqueza rústica.

Don Basilio Flores Sánchez, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial riqueza urbana.

Don Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón, como mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por contribución territorial riqueza rústica.

Don Antonio Vaquero Rubio, mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Por la parte personal

Doña María Lluch Tomé, como primer contribuyente por territorial riqueza rústica.

Don Manuel Montero Mariseal, como primer contribuyente por territorial riqueza urbana.

Doña Josefa Ruiz Cuesta, primer contribuyente por industrial y de comercio.

Cuya relación en unión de los documentos que sirvieron de base para las designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de siete días, a los efectos de reclamación.

Torrecillas de la Tiesa, 5 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Cándido Campos.

1787

MORCILLO

Anuncio

Confeccionado el apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base a la contribución territorial para el año 1935, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante dicho plazo pueden los vecinos examinarlo y aducir cuantas reclamaciones sean justas.

Morcillo, 4 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Cándido Antón.

1788

TEJEDA DE TIETAR

Propuesto por el Secretario-Interventor y aceptado en principio por la Comisión de Hacienda y presupuesto de este Ayuntamiento, el suplemento de crédito a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de referencia, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tejeda de Tietar, 4 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Santos Moreno.

1790

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

CONCLUYE LA RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, expedidas durante el mes de Marzo del presente año

Número de orden	FECHA			LICENCIAS		NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD
	Día	Mes	Año	Armas	Caza		
839	29	Marzo	1934	.	1	Valentín García Vallejo	Coria.
840	1	Francisco García Domínguez	Malpartida de Cáceres.
841	1	Gonzalo García Díez	Idem.
842	1	Ricardo Solana Iglesias	Idem.
843	1	Francisco Guisado Díaz	Serradilla.
844	1	Teodoro Naharro Fernández	Idem.
845	1	Angel Bravo Macías	Garrovillas.
846	1	Pedro Breña y Breña	Idem.
847	1	Francisco Sánchez Montero	Deleitosa.
848	1	Juan de Dios Jiménez	Idem.
849	1	Eadio Lejorruga Delgado	Zarza de Granadilla.
850	1	Juan Gómez Gil	Torrejoncillo.
851	1	Fidel Hortigón Lancho	Malpartida de Cáceres.
852	1	Ubaldo Buezas Arias	Jaraiz.
853	1	Agapito Amor García	Idem.
854	1	Constantino Barcarce Parro	Malpartida de Plasencia.
855	30	.	.	.	1	Marcelino Martín Tovar	Aldeacentenera.
856	1	Teodoro Amor Alegre	Jaraiz.
857	1	Angel Navo Mogedano	Herreruela.
858	1	Pedro Sánchez García	Robledillo de la Vera.
859	1	Emeterio Martín Castellano	Cuacos.
860	1	Pedro Holguera Chaparro	Herreruela.
861	1	Gregorio Rocha Fernández	Idem.
862	1	Antonio Ayuso Ortega	Villar del Pedroso.
863	1	Eugenio Hornero García	Cuacos.
864	1	Cristino Rodríguez Martín	Jerte.
865	31	.	.	.	1	Marcelino Pinadero Rivero	Cuacos.
866	1	Antonio Antillano Rodríguez	Arroyomolinos de Montánchez.
867	1	Rafael Hoyos López	Cuacos.
868	1	Juan Díaz Carbaño	Malpartida de Cáceres.
869	1	Valentín Pérez Cabras	Fresnedoso de Ibor.
870	1	Wenceslao Murillo Dávila	Idem.
871	1	Generoso Sánchez Moriano	Idem.
872	1	José Barriga González	Estación de Arroyo.
873	1	Juan Tato Fernández	Idem.
874	1	Angel Borja Castaño	Jarandilla.
875	1	Andrés Vicente Sánchez	Miajadas.
876	1	Alonso Nacarino Corbacho	Torrequemada.
877	1	Fructuoso Muñana Vargas	Alcuéscar.
878	1	Baldomero Sánchez Puerto	Miajadas.
879	1	Narciso Bartolomé Sánchez	Idem.
880	1	Jacinto Gallego Rodríguez	Madroñera.

Cáceres, 31 de Marzo de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.